



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *EJECUTIVO LABORAL*
RADICADO: *2023-0098*
DEMANDANTE: *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*
DEMANDADO: *OBANDO LIBERATO BRAYAN CAMILO*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda radicada ante reparto judicial el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, con el objeto de resolver, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones se debe aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

En ese orden, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las administradoras de fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado “*prestará merito ejecutivo*”.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Así las cosas, las acciones de cobro que se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, donde específicamente en artículo 2º del último decreto mencionado dispone:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días siguientes** a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se **procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un **título ejecutivo complejo**, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio, así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

*Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia***



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...”(Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.)

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el presente asunto, **PORVENIR S.A.** presentó solicitud de ejecución, en contra de **OBANDO LIBERATO BRAYAN CAMILO** solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.200.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por el periodo comprendido desde el mes de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta mayo del año dos mil veintitrés (2023) y la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.901.000) por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados.

Como título ejecutivo allegó **liquidación de aportes** adeudados elaborada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por valor de siete millones doscientos mil pesos M/CTE (\$ 7.200.000) por concepto de capital y la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.901.000) por intereses de mora. (página 17 p1-2 pdf. 3), y obra **requerimiento de constitución en mora** de la administradora pensional dirigido a OBANDO LIBERATO BRAYAN CAMILO el veintiséis (26) de julio de 2023 a la dirección de correo electrónica artedelacontabilidad@gmail.com, en el cual le comunican que a dicha fecha adeuda la suma de siete millones doscientos mil pesos M/CTE (\$ 7.200.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, sin que se le constituyera en mora por el valor por intereses moratorios, pues le comunican que *los “intereses moratorios se calculan al momento de realizar los pagos adeudados.”*(pag.4 pdf. 03)

Enunciado lo anterior, se tiene que una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, el valor por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias no resulta ser el mismo, pues no se



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

constituyó en mora por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.901.000) por intereses de mora enunciados en la liquidación efectuada (por lo tanto, no se encuentra conformado en debida forma el titulo ejecutivo complejo, por ende no existe una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de los conceptos y valores relacionados en el escrito de demanda por la sociedad ejecutante,

En virtud de los argumentos expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Velez – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PORVENIR S.A.** y en contra de **OBANDO LIBERATO BRAYAN CAMILO** por Las razones incoadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 48 de fecha 15/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0995bb11a8e4c0da5ae0c56ef01a3fbc071767ca6d3f7bd8100f250bca789**

Documento generado en 14/11/2023 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>